

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000951-2026 de lunes, 11 de mayo de 2026

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA – RES 0000163-2026 y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada con código EXT-AMC-26-0020609, el señor Arnulfo Molina, en calidad de residente del sector Mamonal denuncia la situación que se transcribe a continuación:

“(…)

Siempre he sido defensor del ambiente y en especial de la bahía de Cartagena, por eso vivo muy pendiente de los incumplimientos del sector industrial.

En esta ocasión me refiero específicamente a la empresa AJOVER DARNEL ubicada en Mamonal , quien siempre hemos visto que especialmente en época de inundaciones o de fuertes lluvias, bajan por los canales que vienen de dicha industria, unas aguas negras que directamente son descargadas al mar, eso se evidencia porque cuando uno pasa por la carretera debajo hay unos canales que vienen de esa empresa y estos mismos descargan sus aguas directamente al mar, es de resaltar que la bahía de cartagena se encuentra a menos de 200 metros, lo que quiere decir que están descargando agua de aspecto residual o sucia , y en unas cantidades importantes porque pasa arta agua negra que llega en ese estado directamente donde se ubican los barcos que descargan materiales a dicha empresa.

Esta queja no es la primera vez que la realizó, en pasadas oportunidades ya he escrito a ustedes pero veo que es inutil y nunca se ha tomado ninguna acción por parte de EPA Cartagena.

Yo considero que EPA Cartagena tiene la obligación de proteger la bahía de cartagena y no permitir el vertimiento de aguas negras o no tratadas directamente al mar, por lo anterior como ciudadano y habitante de este sector, solicito a ustedes como entidad ambiental dentro sus competencias misionales, realicen la visita a esa empresa y tomen las acciones a que haya lugar, asimismo, voy a enviar esta misma solicitud a la ANLA y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible porque la industria no puede estar por encima de los recursos naturales y del ambiente.

Por favor tomen acción lo más rápido posible, de todos nosotros depende cuidar nuestros mares y su calidad de agua.

(…)”

Que, frente a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a tramitar la queja, en el marco de los asuntos correspondientes a su competencia, a efectos de determinar si los hechos descritos son constitutivos de infracción de normas ambientales, así como los presuntos infractores.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de aperturade la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia y emita el concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento de manera por el señor Arnulfo Molina, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

infracción ambiental.

2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al señor Arnulfo Molina al correo electrónico arnulfomolina457@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada


Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: María Julio – Asesora Externa

